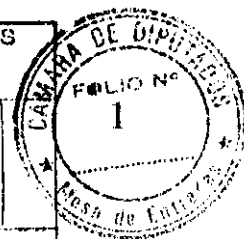


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
18 NOV 2004	
SEC: D	1º 7500 HORA 1330



# *Proyecto de ley*

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **TITULO I DEL CONTRATO DE SEGURO**

### **CAPITULO I**

#### **Sección I Disposiciones generales**

##### Definición

Artículo 1: Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño en la medida de los límites acordados o a cumplir la prestación convenida si ocurre el siniestro previsto.

##### Aplicación de la ley

Artículo 2: La presente ley se aplica a los seguros terrestres y también a los seguros marítimos y de la aeronavegación, salvo en todo aquello que se halle disciplinado por las leyes específicas o en lo que sea incompatible con su naturaleza. El seguro de los riesgos de transporte por tierra se regirá por las disposiciones de esta ley y, subsidiariamente, por las relativas a los seguros marítimos. El seguro de los riesgos de transporte por ríos y aguas interiores se regirá por las disposiciones relativas a los seguros marítimos, con las modificaciones que resulten del Capítulo II, Sección XIV.

##### Clasificaciones. Seguros marítimos y terrestres

Artículo 3: El contrato de seguro puede ser marítimo o terrestre. El seguro marítimo tiene por objeto indemnizar al titular del interés asegurable de las consecuencias dañosas de los siniestros que puedan verificarse, relativos a una operación marítima. El seguro terrestre comprende el seguro de personas y el seguro de daños patrimoniales.

##### Seguro de personas

Artículo 4: El seguro de personas recae sobre la vida del asegurado o de un tercero, o sobre la integridad psicofísica o la salud del asegurado.



El seguro de personas es individual o colectivo.

El seguro colectivo de personas cubre a los adherentes de un grupo determinado y/o su familia o las personas a su cargo.

#### Seguro individual sobre la vida

Artículo 5: El seguro individual sobre la vida garantiza (a) el pago de una suma convenida al deceso del asegurado, o (b) el pago de esa suma en vida del asegurado en una época determinada o para (c) cuando acontezca un evento que afecte su existencia.

#### Aplicación de las disposiciones del contrato principal a las cláusulas accesorias

Artículo 6: Las cláusulas de seguro contra enfermedades o accidentes que son accesorias a un contrato de seguro de vida, y las cláusulas de un seguro de vida que son accesorias a un contrato de seguro contra enfermedades o accidentes son unas y otras, regidas por las disposiciones relativas al contrato principal.

#### Seguro de daños patrimoniales

Artículo 7: El seguro de daños patrimoniales garantiza al asegurado contra las consecuencias desfavorables de un evento dañoso que pueda atentar contra su patrimonio.

#### Especies

El seguro de daños patrimoniales comprende el seguro de bienes, que tiene por objeto indemnizar al asegurado de las pérdidas materiales que pueda sufrir y el seguro contra la responsabilidad civil, que tiene por objeto mantener indemne el patrimonio del asegurado de cuanto éste deba pagar a un tercero, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho dañoso acontecido en el plazo convenido.

## **Sección II Objeto y causa**

#### Objeto y causa

Artículo 8: El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos salvo prohibición expresa de la ley, si existe interés asegurable de que el siniestro no ocurra.

#### Inexistencia de riesgo

Artículo 9: El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración se produjo el siniestro o desapareció la posibilidad de que se produzca.

Si se acuerda que comprende un período anterior a su celebración, el contrato es nulo sólo si al tiempo de su conclusión el asegurador conocía la imposibilidad que ocurriese el siniestro o el tomador conocía que se había producido.

### **Sección III Naturaleza**

#### Carácter consensual

Artículo 10: El contrato de seguro es consensual. Los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y asegurado rigen desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la póliza.

#### Propuesta no vinculante

Artículo 11: La propuesta del contrato de seguro, cualquiera sea su forma, no obliga al asegurado ni al asegurador.

#### Contenido de la propuesta

Artículo 12: El texto de la propuesta debe ser suministrado por el asegurador e incluir las condiciones generales, particulares y anexos predispuestos contenidos en la póliza correspondiente al mismo riesgo.

La propuesta suscripta por el tomador, debe integrarse con el cuestionario impreso que debe proveer el asegurador.

#### Perfeccionamiento del contrato

Artículo 13: El contrato de seguro se perfecciona cuando el asegurador acepta la propuesta del tomador.

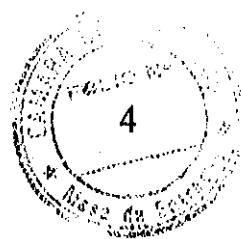
#### Propuesta de prórroga

Artículo 14: La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no la rechaza dentro de los quince (15) días de su recepción. Esta disposición no se aplica a los seguros de personas.

### **Sección IV Reticencia**

#### Reticencia dolosa. Noción

Artículo 15: Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas o que debían ser conocidas por el asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato si media dolo o culpa



grave del asegurado, aún cuando las circunstancias omitidas o falseadas no hayan influido en la producción de siniestros.

#### Modo y plazo para deducir la anulabilidad

Artículo 16: La anulación del contrato podrá ser deducida como pretensión, excepción o reconvención, dentro del plazo de prescripción correspondiente a las acciones que nacen del contrato de seguro.

#### Plazo para pronunciarse. Prueba

Artículo 17: Como presupuesto de admisibilidad de la pretensión o excepción de anulación del contrato, el asegurador dispone de un plazo de caducidad de tres meses para pronunciarse adversamente acerca del derecho del asegurado. A esos fines, el pronunciamiento del asegurador deberá ser notificado por medio fehaciente.

La carga de la prueba de la reticencia o falsa declaración incumbe al asegurador quien, a esos fines, podrá valerse de todos los medios de prueba, incluso el de presunciones cuando, racionalmente, pueda presumirse que el asegurador no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

#### Efectos sobre la prima

Artículo 18: Las primas pagadas quedan adquiridas por el asegurador, quien tiene derecho al cobro de las convenidas para el primer año de duración del contrato a título de daños-intereses.

#### Efectos sobre los siniestros

Artículo 19: Si el siniestro se verifica antes del vencimiento del plazo de que dispone el asegurador para pronunciarse adversamente, se halla liberado del pago de la prestación.

#### Reticencia no dolosa. Revisión aceptada.

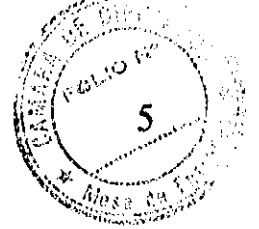
##### Efectos sobre las primas y sobre los siniestros

Artículo 20: Si la reticencia no obedece a dolo o culpa grave del asegurado y es constatada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador se halla facultado para ofrecer al asegurado la revisión del contrato el que contendrá un ajuste en las primas y/o en la cobertura.

Si la revisión es aceptada, el reajuste de la prima deberá pagarse dentro de los treinta días.

#### Reticencia no dolosa. Revisión no aceptada. Efecto sobre las primas y las indemnizaciones en caso de siniestros

Artículo 21: En defecto de aceptación, el asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración recepticia dirigida al asegurado en



el plazo de un mes computado desde el momento en que ha tomado conocimiento de las circunstancias omitidas o falseadas.

Corresponden al asegurador las primas correspondientes al período en curso al momento en que efectúe la declaración.

Si la constatación es posterior a la producción de un siniestro, la indemnización debida, se reduce en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la real entidad del riesgo.

#### Subsistencia del contrato

Artículo 22: En los casos de reticencia o de declaración falsa o inexacta, no procede la anulabilidad, revisión ni rescisión del contrato cuando:

- a) Al tiempo del perfeccionamiento del contrato, el asegurador conocía o debía conocer el verdadero estado del riesgo.
- b) Las circunstancias retaceadas o declaradas inexactas o falsamente cesaron antes de acontecer el siniestro o cuando en la reticencia o falsa declaración no dolosa, no influyeron en la producción del siniestro ni en la medida de la indemnización o prestación debida.
- c) Las circunstancias omitidas hayan sido contenido de una pregunta expresa no respondida, y el asegurador hubiera igualmente concluido el contrato.

### **Sección V Póliza**

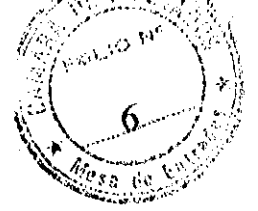
#### Prueba del contrato

Artículo 23: El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito".

#### Contenido de la póliza

Artículo 24: El asegurador entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener:

- a) Nombre y domicilio del asegurador y, cuando lo hubiere, de los coaseguradores, del tomador y si el seguro ha sido celebrado por cuenta ajena, según el caso, nombre y domicilio del asegurado o del beneficiario.
- b) Interés o persona asegurada
- c) Riesgos cubiertos.
- d) Fecha de emisión y plazo de vigencia material.
- e) Monto de la prima.
- f) Suma asegurada.



g Condiciones generales, particulares y anexos.

Se tendrán por no escritas las cláusulas que consagren caducidades a los derechos del asegurado, suspensiones o exclusiones de cobertura contenidas en condiciones generales o particulares predispuestas o en anexos, que no se hallen impresas en caracteres notorios, entendiéndose por tales los que se destaquen del resto del texto.

Diferencias entre la propuesta y la póliza

Artículo 25: Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará tácitamente aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

Esta aceptación se presume sólo cuando el asegurador acompaña la póliza con una declaración escrita en caracteres ostensibles, advirtiendo detalladamente al asegurado acerca de esas diferencias así como que dispone de un mes para rechazarlas.

Si la referida advertencia es omitida por el asegurador, las diferencias se las tendrá como no escritas.

La eliminación o el rechazo de las diferencias no afecta la eficacia del contrato en lo restante, salvo que comprometan la finalidad económico-jurídica del contrato.<sup>1</sup>

Pólizas a la orden o al portador: régimen

Artículo 26: La transferencia de las pólizas a la orden o al portador importa transmitir los derechos contra el asegurador; sin embargo pueden oponerse al tenedor las mismas defensas que podrían hacerse valer contra el asegurado, referentes al contrato de seguro, salvo la falta de pago de la prima, si su deuda no resulta de la póliza.

Liberación del asegurador

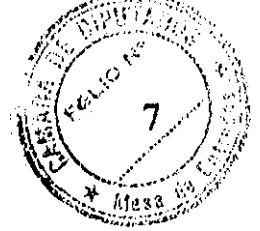
El asegurador se libera si cumple sus prestaciones respecto del endosatario o del portador de la póliza.

Robo, pérdida o destrucción de la póliza

Artículo 27: En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza a la orden o al portador, puede acordarse su reemplazo por una prestación de garantía suficiente.

Seguro de personas

Artículo 28: En los seguros de personas, la póliza debe ser nominativa.



### Duplicado de declaraciones y póliza

Artículo 29: El asegurado tiene derecho, mediante el pago de los gastos correspondientes, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato, y copia no negociable de la póliza.

## **Sección VI**

### **Fuerza obligatoria del contrato: alcance.**

#### **Cláusulas de exclusión de cobertura y de caducidad de los derechos del asegurado.**

#### **Prelación normativa**

### Fuerza obligatoria del contrato

Artículo 30: El contrato obliga a las partes como la ley misma, con el alcance que el riesgo cubierto y el excluido es el descrito literalmente, por lo que no es factible de ser interpretado ampliando o restringiendo los derechos, obligaciones y cargas que surgen de los documentos contractuales.

### Sentido y alcance de las cláusulas ambiguas de exclusión de cobertura o de caducidad de derechos del asegurado.

Artículo 31: Las cláusulas predisuestas que contengan exclusiones de cobertura o caducidades de derechos del asegurado, redactadas de manera que generen dudas sobre la extensión del riesgo se las deberá interpretar en el sentido y con el alcance más favorable al asegurado.

### Prelación normativa

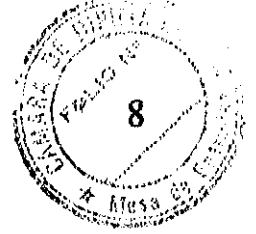
Artículo 32: El contenido del contrato de seguro, se halla sometido al siguiente orden de prelación:

- a) Las normas imperativas o relativamente imperativas previstas en la presente ley y en los Códigos de fondo.
- b) Las cláusulas del contrato negociadas individualmente.
- c) Las cláusulas predisuestas por el asegurador o por la autoridad de control, cualquiera sea su naturaleza.
- d) Las normas supletorias de esta ley.
- e) Las normas supletorias de los Códigos de fondo.

## **Sección VII**

### **Cláusulas y prácticas abusivas**

### Cláusulas abusivas. Noción. Excepciones. Condiciones generales o cláusulas predisuestas

**Artículo 33:**

- I) Son abusivas las cláusulas predispuestas cualquiera sea su especie que, aunque hayan sido dictadas o aprobadas por la autoridad de control, tengan por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos, cargas y obligaciones de las partes, derivadas del contrato, en perjuicio del asegurado.
- II) No se aplica la presente sección a:
  - a) La correspondencia entre el premio con el riesgo contratado.
  - b) Las condiciones generales, las generales específicas o las particulares negociadas individualmente, entendiéndose por tales, aquellas en las que el asegurado ha participado o influido en su redacción.
  - c) Las que determinen el objeto del contrato, con excepción de las exclusiones de cobertura.
- III) Condiciones generales o cláusulas predispuestas, son aquellas que han sido presentadas al asegurado ya redactadas, sin consideración a su autoría material, sin que aquél haya podido participar o influir en su contenido.

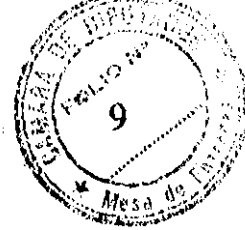
**Cláusulas abusivas. Subsistencia. Efectos.****Artículo 34:**

- a) El carácter abusivo de una cláusula subsiste aun cuando el asegurado la haya aprobado específicamente por escrito.
- b) Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho por lo que se las tendrá por no convenidas.
- c) Cuando el juez declare la nulidad parcial podrá integrar el contrato si es que el mismo puede subsistir sin comprometer su finalidad económico-jurídica.

**Prácticas abusivas.****Artículo 35:**

- I) En la comercialización de seguros efectuada fuera de los locales comerciales de las aseguradoras o de quienes se hallen autorizados para intermediar, deberá hacerse entrega al potencial tomador, de información por escrito, suficientemente clara y con caracteres destacados, sobre su derecho de arrepentimiento conforme las normas de los artículos 32 y concordantes de la ley 24.240.
- II) Prohíbense aquellas prácticas de comercialización de las que resulte:
  - a) Imponer la contratación de seguros sobre riesgos ajenos al contrato básico, por parte de empresas cuyo objeto social no sea la actividad aseguradora.





b) Predeterminar el nombre de aseguradoras a través de contratos conexos, de manera tal que se limite la libertad de elección del asegurando.

### **Sección VIII Denuncias y declaraciones**

#### Cumplimiento

Artículo 36: Las denuncias y declaraciones, impuestas por esta ley o por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo.

#### Conocimiento del asegurador

Artículo 37: El asegurador no puede invocar las caducidades que se derivan de la inobservancia en término de las cargas informativas impuestas por esta ley o por el contrato al asegurado, si a la época en que debieron ejecutarse tenía conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren.

### **Sección IX Competencia**

#### Competencia

Artículo 38: Se prohíbe la constitución de domicilio especial. Es admisible la prórroga de la competencia territorial siempre y cuando el desplazamiento, por lo distante, no suprima, restrinja u obstaculice la defensa en juicio del asegurado.

#### Domicilio

Artículo 39: El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones, previstas en la ley o en el contrato, es el "último declarado".

### **Sección X Duración del contrato**

#### Período de seguro

Artículo 40: Se presume que la duración del contrato es de un año, salvo que por la naturaleza del riesgo la prima se calcule por tiempo distinto.

#### Comienzo y fin de la cobertura



Artículo 41: La garantía del asegurador comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la cobertura, y termina a las doce (12) horas del último día del plazo establecido para la duración del contrato, salvo pacto en contrario.

#### Prórroga automática

Artículo 42: La prórroga automática prevista en el contrato sólo es eficaz por el término máximo de un período de duración del contrato de seguro, siempre y cuando se permita al asegurado declarar su voluntad de no renovarlo en el plazo de treinta días anteriores a la extinción de la duración del contrato, salvo en los seguros flotantes.

### **Sección XI Rescisión sin causa**

#### Seguros de duración determinada

Artículo 43: En los contratos de duración determinada, y con excepción de los seguros de vida, podrá convenirse que cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato sin expresión de causa. Si el asegurador ejerce la facultad de rescindir, deberá por medio fehaciente dar un preaviso no menor de quince (15) días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

#### Seguros de duración indeterminada

Artículo 44: Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, salvo en el seguro de vida, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo al régimen establecido en el párrafo anterior.

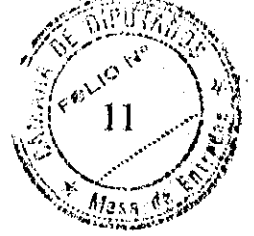
#### Rescisión luego de producido el siniestro

Artículo 45: La cláusula por la cual el asegurador se reserve el derecho de rescindir luego de producido el siniestro, es válida siempre y cuando el tomador disponga del mismo derecho.

#### Liquidación y cesión de cartera: rescisión

Artículo 46: La liquidación voluntaria de la empresa aseguradora, y la cesión de cartera aprobada por la autoridad de contralor, no autorizan la rescisión del contrato.

### **Sección XII Seguro por cuenta ajena**



### Validez

Artículo 47: Excepto lo previsto para los seguros de vida, el contrato puede celebrarse por cuenta ajena, con o sin designación del tercero asegurado.

Cuando el contrato se concluya por cuenta de quien corresponda y quede indeterminado si se trata de un seguro por cuenta propia o ajena, se aplicarán las disposiciones de esta Sección cuando resulte que se aseguró un interés ajeno.

En los seguros celebrados por cuenta ajena o por cuenta de quien corresponda, asegurado es quien justifique ser titular de un interés económico lícito al tiempo en que se verifique un siniestro.

En caso de duda, se presume que ha sido celebrado por cuenta propia.

### Obligación del asegurador

Artículo 48: El seguro por cuenta ajena obliga al asegurador, aún cuando el tercero asegurado invoque su condición de titular del interés asegurable después de ocurrido el siniestro.

### Defensas oponibles

Artículo 49: El asegurador puede oponer al asegurado, las defensas nacidas de la relación contractual básica celebrada con el tomador.

### Derechos del tomador

Artículo 50: Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato.

Puede, igualmente, cobrar la indemnización, pero el asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal.

### Derechos del asegurado

Artículo 51: Los derechos que derivan del contrato corresponden al asegurado si posee la póliza.

En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador.

### Sujeto pasivo de las cargas

Artículo 52: La condición de sujeto pasivo de las cargas sustanciales, incumbe a quien sea titular del interés asegurado al tiempo en que deban ser observada



### **Sección XIII Prima**

#### **Prima. Obligado al pago**

**Artículo 53:** El tomador es el obligado al pago de la prima.

En el seguro por cuenta ajena el asegurador no podrá rechazar el pago de la prima ofrecido o efectuado por un tercero.

#### **Pago de la prima**

**Artículo 54:** El pago de la prima debe ser hecho al asegurador o a la persona que estuviera autorizada a tal fin.

#### **Compensación**

**Artículo 55:** El asegurador tiene derecho a compensar sus créditos contra el tomador en razón del o de los contratos, con la indemnización debida al asegurado o la prestación debida al beneficiario.

#### **Lugar de pago**

**Artículo 56:** La prima se pagará en el domicilio del asegurador, salvo que las partes hayan convenido uno distinto.

El lugar de pago se juzgará cambiado por una práctica distinta; no obstante, las partes podrán acordar instrumentalmente dejarla sin efecto.

#### **Exigibilidad de la prima**

**Artículo 57:** La prima única o la primera prima es debida desde la celebración del contrato. Si se han pactado primas periódicas, las cuotas subsiguientes a la primera prima serán pagadas en los plazos acordados en la póliza.

En caso de duda, las primas sucesivas se deben al comenzar cada período de seguro.

#### **Crédito tácito**

**Artículo 58:** La entrega de la póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago.

#### **Privilegio del asegurador**

**Artículo 59:** El asegurador gozará de privilegio sobre la cosa asegurada por la prima relativa al período durante el cual ha cubierto efectivamente el riesgo.

#### **Mora en el pago de la prima. Efectos**

**Artículo 60:** Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el obligado incurre en mora automática,



quedando suspendida la cobertura y liberado el asegurador por los siniestros acaecidos durante el período de suspensión.

#### Rehabilitación

Artículo 61: La rehabilitación de la cobertura se aplica hacia el futuro y requiere del obligado el pago del total de lo adeudado.

Se hace operativa a partir de la cero (0) hora del día siguiente en que se canceló la obligación. Rescisión del contrato

Artículo 62: En el supuesto del último párrafo del art. 43, el asegurador podrá rescindir el contrato con un preaviso de treinta (30) días notificado por medio fehaciente.

El pago total de lo adeudado efectuado dentro de dicho plazo, extingue la rescisión.

Pendiente la suspensión de cobertura, el asegurador podrá rescindir el contrato con un preaviso de treinta (30) días notificado por medio fehaciente.

La rehabilitación de la cobertura dentro del plazo del preaviso, extingue la rescisión.

#### Derecho del asegurador

Artículo 63: Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única o a la prima del período en curso.

### **Sección XIV Caducidad**

#### Caducidad convencional

Artículo 64: Cuando por esta ley no se ha determinado el efecto del incumplimiento de una carga impuesta al asegurado, las partes pueden convenir la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su dolo o culpa grave, de acuerdo al siguiente régimen:

#### Cargas anteriores al siniestro

a) Si la carga debe cumplirse antes del siniestro, el asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento.

Cuando el siniestro ocurre antes de que el asegurador alegue la caducidad, se libera del pago de su prestación si el incumplimiento influyó en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de su obligación.

#### Cargas posteriores al siniestro

b) Si la carga debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.

#### Efectos sobre la prima

En caso de caducidad, corresponde al asegurador la prima por el período en curso al tiempo en que conoció el incumplimiento de la carga.

### **Sección XV Agravación y disminución del riesgo**

#### Agravación del riesgo. Concepto y rescisión

Artículo 65: Toda agravación importante del riesgo asumido que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, hubiera impedido el contrato o modificado sus condiciones, es causa especial de rescisión del mismo.

#### Denuncia

Artículo 66: El tomador debe denunciar al asegurador las agravaciones causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas.

En el seguro por cuenta ajena, la denuncia también recae sobre el asegurado que conozca las circunstancias que agraven el riesgo.

#### Efectos: agravación provocada por el tomador

Artículo 67: Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El asegurador, en el término de siete días podrá notificarle su decisión de rescindir o proponerle una modificación del contrato con efecto retroactivo a la fecha de la agravación. En tal caso, el tomador dispone de quince días para aceptarla, computados desde la recepción de la propuesta.

#### Efectos: agravación por hecho ajeno al tomador

Artículo 68: Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el asegurador podrá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días o, en este mismo plazo, proponerle una modificación del contrato con efecto retroactivo a la fecha de la agravación.

En tal caso, el tomador dispone de quince días para aceptarla, computados desde la recepción de la propuesta.

#### Efectos: producción de siniestros



**Artículo 69:** Si el tomador o, en su caso el asegurado, omite denunciar la agravación, el asegurador se halla liberado de su prestación si el siniestro se produce mientras subsista la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El tomador o, en su caso, el asegurado, haya incurrido en la omisión o demora sin culpa o negligencia;
- b) Si la agravación del riesgo no influyó en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestación a cargo del asegurador;
- c) Si no ejerció el derecho de rescindir o de proponer la modificación del contrato en los plazos previstos por los artículos 67 y 68;
- d) Hubiera conocido la agravación, al tiempo en que debía hacerse la denuncia.

#### Efectos de la rescisión

**Artículo 70:** La rescisión del contrato da derecho al asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso.

#### Extinción del derecho a rescindir

**Artículo 71:** El derecho a rescindir se extingue si no se ejerce en los plazos previstos o si la agravación ha desaparecido.

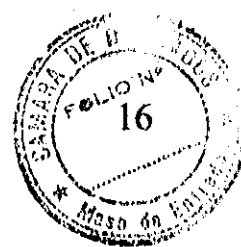
#### Agravación excusada

**Artículo 72:** Las disposiciones sobre agravación del riesgo no se aplican en los supuestos en que se provoque para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

#### Agravación entre la propuesta y la aceptación

**Artículo 73:** Las disposiciones de esta Sección son aplicables a la agravación producida entre la propuesta y la aceptación ignorada por el asegurador al tiempo de declarar su aceptación.

#### Pluralidad de intereses o personas



Artículo 74: Cuando el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y la agravación sólo comprende parte de ellos, es aplicable lo dispuesto por el artículo 70 incisos a y b.

Efectos sobre la prima reajustada por agravación

Artículo 75: En los casos de agravación en que corresponda el reajuste, la diferencia deberá pagarse dentro del mes de comunicada fehacientemente al asegurado.

Disminución del riesgo. Efectos sobre la prima

Artículo 76: Cuando el asegurado ha declarado un riesgo más grave al real o cuando en el curso de ejecución del contrato, la posibilidad de producción de siniestros ha disminuido de una manera importante y duradera, al punto que el asegurador lo habría concluido en condiciones más favorables al asegurado, aquél se halla obligado a disminuir la prima hasta la concurrencia de la disminución del riesgo, desde la fecha de la de su denuncia.

**Sección XVI**  
**Denuncia del siniestro**

Denuncia

Artículo 77: El tomador, el asegurado, el beneficiario en su caso, o cualquier tercero, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los cinco días de conocerlo.

Si el beneficiario toma conocimiento de la existencia de la póliza con posterioridad al siniestro, el plazo se computará desde entonces.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si intervino, en el mismo plazo, en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

Informaciones

Además, el tomador, el asegurado o el beneficiario, deberá suministrar al asegurador, a su pedido, la información veraz, razonable, necesaria y conducente para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines. El asegurador debe actuar con agilidad en el requerimiento de esa información.

Deberá asimismo instrumentar el requerimiento de las informaciones que solicite. Dicho requerimiento deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de la denuncia del siniestro, y deberá ser contestado por el interesado dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del requerimiento.

Documentos. Exigencias prohibidas





El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el tomador, el asegurado o el beneficiario.

Se tendrán por no convenidos los pactos que tengan por objeto o por efecto la limitación de los medios de prueba, o que subordinen la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales.

#### Facultad del asegurador

Artículo 78: El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro o constituirse en parte civil en la causa criminal.

#### Incumplimiento. Sanción

Artículo 79: Cuando el asegurado o el beneficiario incurran en incumplimiento culposo de la carga contenida en el primer párrafo del artículo 77, y de ello resulte un perjuicio para el asegurador, éste tiene el derecho de reducir la indemnización hasta la concurrencia del perjuicio que ha sufrido.

#### Subsistencia de la garantía

Subsiste la garantía del asegurador, si el asegurado o beneficiario acredita su falta de culpa o que en el incumplimiento medió caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho.

#### Caducidad

Si el incumplimiento obedece a culpa grave o dolo del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado.

#### Incumplimiento malicioso del art. 77 párrafo 2

Artículo 80: El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el art. 77, párrafo 2, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños.

### **Sección XVII**

#### **Vencimiento de la obligación del asegurador**

#### Época de pago

Artículo 81: En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de



la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del artículo 87.

En los seguros de personas, el pago se hará dentro de los quince días de notificado el siniestro, una vez vencido el plazo del artículo 87.

#### Pago a cuenta

Artículo 82: Cuando el asegurador se pronunció favorablemente al derecho del asegurado y estimó el daño del mismo o de su derecho-habiente, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para determinar la prestación debida no se hallase terminado un mes después de recibida la notificación del siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador.

#### Suspensión del término

Cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término de suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato.

#### Mora del asegurador

El asegurador incurre en mora por el mero vencimiento de los plazos.

### **Sección XVIII Rescisión por siniestro parcial**

#### Derecho a rescindir

Artículo 83: Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la indemnización.

#### Rescisión por el asegurador

Si el asegurador opta por rescindir, su garantía cesará quince días después de haber notificado su decisión al asegurado, y reembolsará la prima por el tiempo no transcurrido del período en curso en proporción al remanente de la suma asegurada.

#### Rescisión por el asegurado

Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador conservará el derecho a la prima por el período en curso, y reembolsará la percibida por los períodos futuros.

### **Sección XIX**



## **Intervención de auxiliares en la celebración del contrato**

### Productores. Facultades

Artículo 84: El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el asegurador, autorizado por éste para la intermediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para la realización de tareas materiales, a saber:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.
- c) Aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del asegurador. La firma puede ser facsimilar.

### Productores. Prohibiciones

Artículo 85: Al productor o agente de seguros, le está vedada la recepción de denuncias o notificaciones efectuadas por el tomador o, en su caso del asegurado, cualquiera fuere su naturaleza, vinculadas al contrato de seguro en que intermedió. La recepción de la denuncia del siniestro por el productor carece de eficacia jurídica. Asimismo, le está prohibido emitir certificados de cobertura.

### Agente institorio. Zona asignada

Artículo 86: Cuando el asegurador designa un representante o agente con facultades para actuar en su nombre, se aplican las reglas del mandato. La facultad para celebrar contratos de seguro, autoriza también para pactar modificaciones o prórrogas, para recibir notificaciones y formular declaraciones de rescisión, salvo limitación expresa.

Si el representante o agente de seguro es designado para una zona determinada, sus facultades se limitan a negocios jurídicos que se refieran a contratos de seguro respecto de cosas que se hallen en la zona o con las personas que tienen allí su residencia habitual.

## **Sección XX Pronunciamiento del asegurador**

### Pronunciamiento del asegurador. Reconocimiento. Plazo. Efectos del silencio



Artículo 87: "Salvo lo dispuesto en el art. 17 para el caso de reticencia, el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la denuncia o, en su caso, la información complementaria prevista en el artículo 77, párrafos 2 y 3.

Estas últimas constituyen las únicas causas de interrupción del plazo de que dispone el asegurador para su pronunciamiento.

Si el pronunciamiento es adverso, al notificarlo, el asegurador deberá individualizar y fundar con toda precisión, los motivos de su decisión.

La omisión de pronunciarse o el defecto en la identificación de los motivos del rechazo, importa aceptación.

#### Excepciones al deber de pronunciarse

Artículo 88: Sólo constituyen excepciones al deber de pronunciarse por parte del asegurador:

- a) Cuando no se ha formalizado ningún contrato de seguro o cuando el que se ha concluido no tiene por objeto el riesgo cuya realización se denuncia.
- b) Cuando el siniestro denunciado se ha verificado antes del inicio de la cobertura o después de finalizada la misma.

### **Sección XXI Prescripción**

#### Término

Artículo 89: Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, computados desde que la correspondiente obligación es exigible.

#### Prima pagadera en cuotas

Cuando la prima debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota. En el caso del artículo 58, el curso comienza desde que el asegurador intima el pago.

#### Interrupción

El reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace del derecho de aquél contra quien prescribía, interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización.

#### Beneficiario



En el seguro de vida, individual o colectivo, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que conoce la existencia del beneficio.

## **CAPITULO II SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES**

### **Sección I Disposiciones generales**

#### Objeto. Causa

Artículo 90: Puede ser objeto de estos seguros cualquier riesgo si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra.

#### Obligación del asegurador

Artículo 91: El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido.

#### Medida

La obligación se limita al monto de la suma asegurada, salvo que la ley o el contrato dispongan diversamente.

#### Nulidad

Artículo 92: El contrato es nulo si se celebró con la intención de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado.  
Si al tiempo de celebración del contrato, el asegurador ignoraba esa intención, tiene derecho a percibir la prima por el periodo de seguro hasta el cual adquiere este conocimiento".

#### Valor tasado. Determinación del daño por juicio de peritos

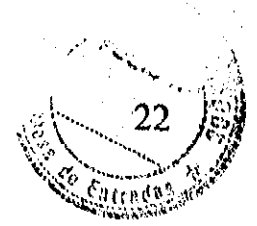
Artículo 93: El valor del bien a que se refiere el seguro se puede fijar en un importe determinado, que expresamente se indicará como tasación.

La estimación será el valor del bien al momento del siniestro, excepto que el asegurador acredite que supera notablemente ese valor.

#### Determinación del daño por juicio de peritos

La valuación del daño puede someterse a juicio de peritos.

#### Universalidad o conjunto de cosas



Artículo 94: Si el contrato incluye una universalidad o conjunto de cosas, comprende las cosas que se incorporen posteriormente a esa universalidad o conjunto.

#### Sobreseguro

Artículo 95: Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, el asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido. No obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

#### Infraseguro

Artículo 96: Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario.

#### Vicio propio

Artículo 97: Se hallan excluidos de cobertura los daños o pérdidas producidas por vicio de la cosa, salvo pacto en contrario.

Si el vicio hubiere agravado el daño, la indemnización a cargo del asegurador excluirá el daño causado por el vicio, salvo pacto en contrario.

## **Sección II Pluralidad de Seguros**

#### Notificación

Artículo 98: Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación, a cada uno de ellos, los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

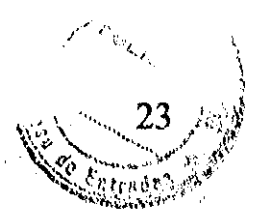
#### Medida de la garantía de cada asegurador

Artículo 99: En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores, se entiende que cada asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

La liquidación de los daños se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro.

El asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el asegurado y contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

#### Seguro subsidiario



Artículo 100: Puede estipularse que uno o más aseguradores respondan sólo subsidiariamente o cuando el daño exceda de una suma determinada.

#### Coseguro

En el supuesto de coseguro, cada uno de los aseguradores está obligado mancomunadamente al pago de la indemnización en proporción a la cuota parte determinada en la póliza para cada uno de ellos. En el texto de la misma deberá figurar el nombre del asegurador que ejercerá la representación de los restantes.

#### Enriquecimiento sin causa: nulidad

Artículo 101: El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido.

Si se celebró el contrato bajo el régimen de pluralidad de seguros con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos la totalidad de los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada hasta el momento en que conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración.

#### Contratos celebrados con desconocimiento de la existencia de otro

Artículo 102: Si el asegurado celebra el contrato sin conocer la existencia de otro anterior, puede solicitar la rescisión del más reciente o la reducción de la suma asegurada al monto no cubierto por el primer contrato con disminución proporcional de la prima.

El pedido debe hacerse inmediatamente de conocida la existencia del seguro anterior y antes del siniestro.

#### Celebrados simultáneamente

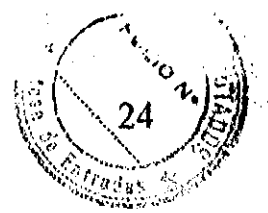
Artículo 103: Si los contratos se celebraron simultáneamente, el asegurado sólo puede exigir la reducción a prorrata de las sumas aseguradas.

### **Sección III Provocación del siniestro**

#### Exclusión de cobertura por provocación del siniestro

Artículo 104: El asegurador queda liberado si el tomador, o en su caso el asegurado o el tercero beneficiario, provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave, salvo pacto en contrario con relación a esta última.

Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.



### Exclusión de cobertura por guerra, motín o tumulto popular

Artículo 105: El asegurador no cubre los daños causados por hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular, explosión nuclear, erupción volcánica, temblor de tierra, salvo convención en contrario.

## **Sección IV Salvamento y abandono**

### Carga de salvamento

Artículo 106: El tomador o, en su caso, el asegurado tienen el deber de proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del asegurador. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, actuarán según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

### Violación

Artículo 107: El incumplimiento de la carga, aún cuando medie culpa grave, dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la medida que el daño habría sido menor sin esa violación. Si el incumplimiento es doloso, el asegurador queda liberado de indemnizar.

### Reembolso de gastos

Artículo 108: El asegurador está obligado a reembolsar al asegurado los gastos razonablemente acertados realizados en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 106, aún cuando hayan resultado infructuosos o excedan de la suma asegurada.

### Reembolso e infraseguro

En el supuesto de infraseguro, se reembolsará en la proporción indicada en el artículo 96.

### Instrucciones del asegurador

Artículo 109: Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del asegurador, éste debe su pago íntegro, y anticipar los fondos si así le fuere requerido.

### Abandono

Artículo 110: El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo pacto en contrario.

## **Sección V**





## **Verificación de los daños**

### Verificación de los daños

Artículo 111: El asegurado podrá hacerse representar a su cargo en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño.

Es nulo todo pacto en contrario.

### Gastos de la verificación y liquidación

Artículo 112: Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado.

### Determinación pericial. Impugnación

Artículo 113: Si las partes han convenido que el monto de los daños se determine por peritos, el peritaje es anulable si se aparta (a) de las pruebas relativas al real estado de las cosas o (b) del procedimiento pactado. Anulado el peritaje, se determinarán judicialmente los daños, previa pericia que se practicará de acuerdo a las normas procesales aplicables.

### Valuación judicial

Artículo 114: La valuación judicial reemplazará el peritaje convencional en los supuestos en los peritos no puedan expedirse o no lo hagan en término

### Participación del asegurador en el procedimiento pericial de liquidación: Efectos

Artículo 115: La participación del asegurador en el procedimiento pericial para la determinación de los daños, importa su renuncia a invocar causales de liberación conocidas con anterioridad que sean incompatibles con esa participación.

## **Sección VI Cambio en las cosas dañadas**

### Contenido de la carga. Violación: efectos

Artículo 116: El asegurado no puede, sin el consentimiento del asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se efectúen para disminuir el daño o en el interés público.

### Demora del asegurador

El asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.



### Violación maliciosa

La violación maliciosa de esta carga libera al asegurador.

## **Sección VII Subrogación**

### Subrogación

Artículo 117: El asegurador que ha pagado la indemnización se subroga en los derechos que corresponden al asegurado contra los terceros responsables en razón del siniestro, hasta el monto de la indemnización abonada.

El asegurado es responsable de todo acto que perjudique al asegurador en el ejercicio del derecho a la subrogación.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a los seguros de personas, salvo las prestaciones indemnizatorias incluidas accesoriamente.

### Excepciones

Artículo 118: Salvo el caso de dolo, el asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio de ascendientes, descendientes, cónyuge del asegurado ni contra las personas con las que convive habitualmente, salvo que la responsabilidad de las mismas se halle garantizada por un contrato de seguro.

## **Sección VIII Desaparición del interés o cambio de titular**

### Inexistencia antes de la vigencia

Artículo 119: Cuando no exista interés asegurado al tiempo del perfeccionamiento del contrato o al inicio de sus efectos, el contrato es nulo. En ese caso, el asegurador tiene derecho al reembolso de los gastos.

### Desaparición durante la vigencia

Artículo 120: Si el interés asegurado desaparece durante su vigencia, el contrato es ineficaz y el asegurador tiene derecho a percibir las primas según las reglas del artículo 70 incisos a) y b).

### Cambio de titular del interés

Artículo 121: El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al asegurador, quien podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días y con preaviso de quince días, salvo pacto en contrario.



### Rescisión por el adquirente

Artículo 122: El adquirente puede rescindir en el término de quince días, sin observar preaviso alguno.

### Responsables por la prima

El enajenante adeuda la prima correspondiente al período en curso a la fecha de la notificación.

El adquirente es co-deudor solidario hasta el momento en que notifique su voluntad de rescindir.

### Rescisión por el asegurador

Artículo 123: Si el asegurador opta por la rescisión, restituirá la prima del período en curso en proporción al plazo no corrido y de la totalidad correspondiente a los períodos futuros.

### Plazo para notificar. Efectos de la omisión

Artículo 124: La notificación del cambio de titular prevista en el artículo 121 se hará en el término de siete días, si la póliza no prevé otro.

La omisión libera al asegurador si el siniestro ocurre después de quince días de vencido este plazo.

### Venta forzada. Sucesión hereditaria

Artículo 125: El artículo 121 se aplica a la venta forzada, computándose los plazos desde que se halla firme el pronunciamiento por el que se aprueba la subasta.

## **Sección IX Hipoteca-Prenda**

### Hipoteca. Prenda

Artículo 126: Para ejercer los privilegios reconocidos por los artículos 3110 del Código civil y artículo 3 de la ley 19.962 (Decreto 15.348 de 1946), el acreedor notificará al asegurador la existencia de la prenda o hipoteca, y el asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el asegurador consignará judicialmente la suma debida. El juez resolverá el artículo por procedimiento sumarísimo".

## **Sección X Seguro de incendio**



**Seguro de incendio. Explosión o rayo**  
**Siniestro. Alcance del daño indemnizable**

Artículo 127: El asegurador indemnizará los daños a los bienes que sean consecuencia inmediata, directa o indirecta del fuego o de la combustión, por las medidas para extinguirlo, las de demolición, de evacuación u otras análogas.

La indemnización también debe cubrir los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio, salvo que acredite que la desaparición proviene de un riesgo no asegurado.

**Explosión o rayo**

Los daños causados por explosión o rayo, quedan equiparados a los de incendio.

**Exclusiones de cobertura: Terremoto. Calor excesivo. Valores**

Artículo 128: Se hallan excluidos de cobertura los daños provocados por incendio o explosión cuando son causados por terremoto.

**Calor excesivo**

Se halla fuera de garantía el perjuicio que provenga únicamente del calor excesivo de un aparato de calefacción, siempre y cuando no provoque incendio.

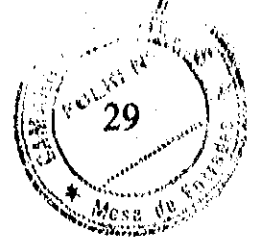
**Valores**

Salvo pacto en contrario, se hallan fuera de garantía, los daños que cause el incendio en títulos públicos o privados, moneda de curso legal en el país o en el extranjero, piedras y metales preciosos u objetos artísticos.

**Montos de resarcimiento**

Artículo 129: El monto del resarcimiento debido por el asegurador se determina:

- a) Para los edificios: por su valor a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción.
- b) Para las mercaderías producidas por el mismo asegurado, según el costo de fabricación.  
Para otras mercaderías, por el precio de adquisición.  
En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
- c) Para los animales, por el valor que tenían al tiempo del siniestro.  
Para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.



d) Para el moblaje y menaje del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición.

#### Lucro cesante

Artículo 130: Cuando en el seguro de incendio se incluye el resarcimiento del lucro cesante, no se puede convenir su valor.

Cuando, respecto del mismo bien, se asegura el daño emergente con un asegurador, y con otro asegurador el lucro cesante u otro interés especial expuesto al mismo riesgo, el asegurado debe notificarles, sin demora, los diversos contratos.

#### Garantía de reconstrucción

Artículo 131: Cuando se conviene la reconstrucción o reposición del bien dañado, el asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine realmente a ese objeto, y a requerir garantías suficientes.

En estas condiciones el acreedor hipotecario o prendario no puede oponerse al pago, salvo mora del deudor en el pago de su crédito.

### **Sección XI Seguros de la agricultura**

#### Principio general

Artículo 132: En los seguros de daños a la explotación agrícola, la indemnización se puede limitar a los que sufra el asegurado en una determinada etapa o momento de la explotación, tales como la siembra, cosecha u otros análogos, con respecto a todos o algunos de los productos, y referirse a cualquier riesgo que los pueda dañar.

#### Rescisión después del siniestro

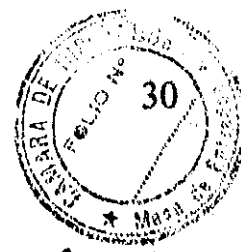
Artículo 133: Contrariamente a lo dispuesto en el art. 45, cuando el asegurador se ha reservado el derecho de rescindir el contrato después de sobrevenido un siniestro, esta rescisión no puede tener efecto sino a la expiración del período normal de cosechas.

#### Granizo

##### Principio general

Artículo 134: El asegurador responde por los daños causados, exclusivamente por el granizo, a los frutos y productos asegurados, aún cuando concorra con otros fenómenos meteorológicos.

#### Cálculo de la indemnización



Artículo 135: Para valuar el daño se calculará el valor que habrían tenido los frutos y productos al tiempo de la cosecha si no hubiera habido siniestro, así como el uso a que pueden aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

#### Denuncia del siniestro

Artículo 136: La denuncia del siniestro deberá efectuarse en el plazo de cinco días, salvo que las partes acuerden uno mayor.

#### Postergación de la liquidación

Artículo 137: Cualquiera de las partes puede solicitar la postergación de la liquidación del daño, hasta la época de la cosecha, salvo pacto en contrario.

#### Cambio en los productos afectados

Artículo 138: El asegurado puede realizar, antes de la determinación del daño y sin consentimiento del asegurador, sólo aquellos cambios, sobre los frutos y productos afectados que no puedan postergarse según normas de adecuada explotación.

#### Cambio de titular del interés

Artículo 139: En caso de enajenación del inmueble en el que se encuentran los frutos y productos dañados, el asegurador puede rescindir el contrato sólo después de vencido el período en curso, durante el cual tomó conocimiento de la enajenación.

La disposición se aplica también en los supuestos de locación y de negocios jurídicos por los que un tercero adquiere el derecho a retirar los frutos y productos asegurados.

### **Sección XII**

#### **Helada**

#### Helada. Régimen

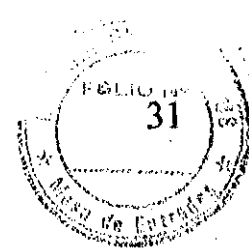
Artículo 140: Los artículos 132 a 139 se aplican al seguro de daños causados por helada.

### **Sección XIII**

#### **Seguro de animales**

#### Principio general

Artículo 141: Puede asegurarse cualquier riesgo que afecte la vida o la salud de cualquier especie de animales.



### Seguro de mortalidad

#### Indemnización

Artículo 142: En el seguro de mortalidad de animales, el asegurador indemnizará el daño causado por la muerte del animal o animales asegurados o por su incapacidad total y permanente así se conviene.

#### Daños excluidos

Artículo 143: Se hallan excluidos de cobertura, salvo pacto en contrario, los daños:

a) Derivados de epizootia o enfermedades por las que corresponda al asegurado un derecho a indemnización con recursos públicos, aún cuando el derecho se hubiera perdido a consecuencia de la infracción a normas de policía sanitaria.

b) Causados por incendio, rayo, explosión, inundación o terremoto.

c) Ocurridos durante o en ocasión del transporte, carga o descarga.

#### Subrogación

Artículo 144: El asegurador se subrogará en los derechos del asegurado por los vicios redhibitorios que deba resarcir.

#### Derechos de inspección

Artículo 145: El asegurador tiene derecho a inspeccionar y examinar los animales asegurados, en cualquier tiempo y a su costa.

#### Denuncia del siniestro

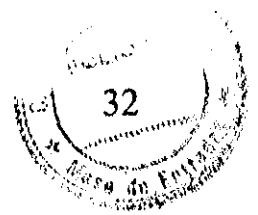
Artículo 146: El asegurado denunciará al asegurador dentro de las 24 horas, la muerte del animal y cualquier enfermedad o accidente que sufra, aunque no se trate de un riesgo cubierto.

#### Asistencia veterinaria

Artículo 147: Cuando el animal asegurado enferme o sufra un accidente, el asegurado dará inmediata intervención a un veterinario o, donde éste no exista, a un práctico.

#### Maltrato o descuido grave del animal

Artículo 148: El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si maltrató o descuidó gravemente al animal, dolosamente o por culpa grave; especialmente si, en caso de enfermedad o accidente, no recurrió a la asistencia veterinaria (art. 147), excepto que su



conducta no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestación del asegurador.

#### Sacrificio del animal

Artículo 149: El asegurado no puede sacrificar al animal sin consentimiento del asegurador, excepto que el sacrificio:

- a) Sea dispuesto por la autoridad competente.
- b) Según las circunstancias sea tan urgente que no pueda notificar al asegurador. Esta urgencia se establecerá por dictamen de un médico veterinario.

Si el asegurado no ha permitido el sacrificio ordenado por el asegurador, pierde el derecho a la indemnización del mayor daño causado por esa negativa.

#### Indemnización. Cálculo

Artículo 150: La indemnización se determina por el valor del animal, fijado en la póliza.

#### Muerte o incapacidad posterior al vencimiento del contrato

Artículo 151: El asegurador responde por la muerte o incapacidad del animal ocurrida hasta un mes después de extinguida la relación contractual, siempre y cuando haya sido causada por enfermedad o lesión producida durante la vigencia del contrato.

#### Rescisión en caso de enfermedad contagiosa

Artículo 152: El asegurador no podrá rescindir el contrato cuando alguno de los animales asegurados ha sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta.

### **Sección XIV Seguro contra la responsabilidad civil**

#### Concepto. Alcances

Artículo 153: El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto deba pagar a un tercero, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho dañoso acaecido en el plazo convenido.

#### Dirección del proceso. Carga de transmisión de piezas

Artículo 154:





(a) Si el damnificado hace valer judicialmente su derecho contra el asegurado, éste tiene la carga de transmitir al asegurador las piezas que le hayan sido notificadas en el plazo que se convenga.

En ese caso, el asegurador tiene el derecho de asumir la dirección del proceso promovido por el damnificado, con independencia de si el monto reclamado excede o no la garantía prevista en el contrato.

Constituye carga del asegurado cooperar con el asegurador en lo que éste requiera en punto a la dirección de la litis, en la medida de la razonabilidad de sus posibilidades.

Si el asegurador declina la dirección del proceso, es aplicable lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del presente artículo.

#### Extensión de la garantía.

##### Costas en el proceso civil

(b) Si el asegurador asume la dirección del proceso, la garantía comprende el pago de los gastos y las costas extrajudiciales y judiciales para resistir la pretensión del tercero.

#### Renuncia inicial a la dirección del proceso.

##### Costas e intereses

(c) Si el asegurador renuncia a la dirección del proceso en favor del asegurado, se aplica el inciso anterior.

#### Renuncia a la dirección del proceso luego de asumida

(d) Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva del proceso, se liberará de las costas y de los intereses que se devenguen posteriormente.

#### Costas en la causa penal

(e) Cuando el asegurador asuma la defensa del asegurado en el proceso penal, su obligación se extiende al pago de las costas.

#### Obligación del asegurador. Medida

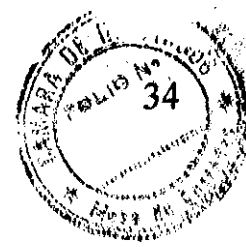
Artículo 155: El pago de los gastos y costas los debe el asegurador en la medida que fueron necesarios.

#### Regla proporcional

Si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción.

#### Instrucciones del asegurador

Si se devengaron en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, éste debe pagarlos íntegramente.



### Rechazo de la demanda

Las disposiciones del artículo 154 b) y del presente se aplican aún cuando la pretensión del tercero damnificado sea desestimada.

### Penas

Artículo 156: La indemnización debida por el asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa.

### Responsabilidad del personal directivo

Artículo 157: El seguro contra la responsabilidad civil por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

### Denuncia del siniestro

Artículo 158: El asegurado, debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los cinco días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía. La denuncia podrá ser efectuada por el damnificado o por cualquier tercero.

### Reconocimiento de responsabilidad

Artículo 159: El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin conformidad del asegurador.

Cuando esos actos se celebren con intervención del asegurador, éste pagará en los límites de la suma asegurada, pudiendo hacerlo entregando los fondos al asegurado o directamente al damnificado o depositando en juicio, en el término acordado convencionalmente o fijado judicialmente.

### Reconocimiento judicial de los hechos

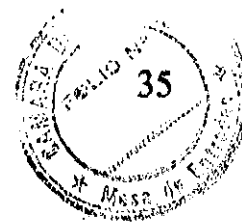
Artículo 160: El asegurado, en el interrogatorio judicial de los hechos, podrá reconocer aquellos de los que derive su responsabilidad.

### Contralor de actuaciones

Artículo 161: El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro y constituirse en parte civil en la causa penal.

### Privilegio del damnificado

Artículo 162: El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aún en caso de quiebra o de concurso civil.



**Citación al asegurador. Plazo. Parte procesal. Medida del seguro**

**Artículo 163:**

**a) Citación coactiva del asegurador por el damnificado. Plazo**

El damnificado puede solicitar la citación al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso, debe interponer la demanda contra el asegurado ante el juez del lugar del hecho, o del domicilio del asegurador.

**b) Citación en garantía del asegurador por el asegurado. Plazo**

El asegurado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba.

**c) Condición de parte procesal del asegurador**

Una vez convocado el asegurador al proceso, adquiere condición de parte con plena autonomía procesal, salvo lo que se dispone en el inciso siguiente.

**d) Defensas oponibles**

En este juicio el asegurador no podrá oponer a la víctima o a sus derecho-habientes las defensas nacidas después del siniestro, sin perjuicio de la ulterior repetición de lo pagado contra el asegurado.

**e) Cosa juzgada**

La sentencia que acoja la pretensión del damnificado condenando concurrentemente al asegurado y al asegurador, sólo será ejecutable contra éste en la medida del seguro.

**Pluralidad de damnificados**

**Artículo 164:** Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más pretensiones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que previno.

**Seguro colectivo**

**Artículo 165:** Cuando se trate de un seguro colectivo de personas y el contratante tome a su exclusivo cargo el pago de la prima, se puede convenir que el seguro cubre en primer término su responsabilidad civil respecto de los integrantes del grupo y que el saldo corresponde al beneficiario designado.

**Sección XV  
Seguro de transporte**

**Seguro de transporte. Objeto**



Artículo 166: El asegurador puede asumir cualquier riesgo a que estén expuestos los vehículos de transporte, las mercaderías o la responsabilidad del transportador.

#### Interés asegurable

Artículo 167: Podrá contratar este seguro todo aquel que justifique un interés asegurable sobre el vehículo y/o las mercaderías transportadas consignándose en la póliza el carácter en que lo hace.

#### Cambio de medio de transporte, de ruta y de plazo

Artículo 168: Se hallan excluidos de cobertura los siniestros verificados con motivo que el viaje se ha efectuado alterando el medio de transporte, el itinerario o los plazos del viaje, en tanto las modificaciones sean atribuibles a culpa del asegurado.

#### Seguro por tiempo y por viaje

Artículo 169: El seguro se puede convenir por tiempo o por viaje. En ambos casos, el asegurador indemnizará el daño producido después del plazo de garantía si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por el seguro.

#### Abandono

Artículo 170: Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, el abandono será posible si existe pérdida total efectiva. El abandono se hará en el plazo de treinta días de ocurrido el siniestro.

#### Extensión de la responsabilidad del transportador

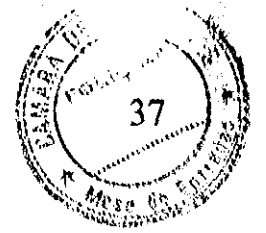
Artículo 171: Cuando el seguro tiene por objeto la responsabilidad del transportador respecto del pasajero, cargador, destinatario o tercero, se entiende comprendida la responsabilidad por los hechos de las personas de que se sirve o por las que sea responsable.

#### Depósito transitorio. Inmovilización o cambio de vehículo

Artículo 172: Salvo pacto en contrario, la cobertura comprende el depósito transitorio de las mercaderías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, siempre y cuando se deba a razones inherentes al transporte y no hayan sido causados por hipótesis excluidas de cobertura.

#### Cálculo de la indemnización: mercaderías

Artículo 173: Cuando se trate de mercaderías, salvo pacto en contrario, la indemnización se calcula sobre su precio en el lugar y momento de carga. Se excluye de cobertura el lucro cesante, salvo convenio expreso en contrario.



### Cálculo de la indemnización: medio de transporte

Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, la indemnización deberá calcularse sobre su valor al tiempo del siniestro.

### Vicio propio

Artículo 174: Se halla excluido de cobertura el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, vicio propio, descomposición interna, mal acondicionamiento, merma, derrame o embalaje deficiente.

No obstante, el asegurador lo garantiza en la medida que el deterioro de la mercadería obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto.

### Dolo o culpa grave del cargador o del destinatario

Artículo 175: Se halla excluido de cobertura el daño causado por dolo o culpa grave del cargador o destinatario.

Se puede convenir la exclusión de cobertura del daño causado por culpa del cargador o destinatario.

## **CAPITULO III SEGURO DE PERSONAS**

### **Sección I Seguro sobre la vida**

#### Clasificación

Artículo 176: El seguro se puede celebrar sobre la vida del tomador o de un tercero.

#### Interés asegurable

Artículo 177: El contrato de seguro es nulo, si al tiempo en que es concluido, el tomador carece de interés asegurable en favor del tercero.

#### Capacidad

Artículo 178: Los menores de edad, mayores de 18 años tienen capacidad para contratar un seguro sobre su propia vida sólo si designan beneficiarios a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos que se hallen a su cargo.

#### Consentimiento del tercero

Interdictos y menores de 14 años



Si cubre el caso de muerte, se requerirá el consentimiento por escrito del tercero o de su representante legal si fuera incapaz. Es prohibido el seguro para el caso de muerte de los interdictos y de los menores de 14 (catorce) años.

#### Conocimiento y conducta del tercero

Artículo 179: En el seguro de vida de un tercero se tomará en cuenta el conocimiento y la conducta del contratante y del tercero.

#### Incontestabilidad

Artículo 180: Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, el asegurador no puede invocar la reticencia, excepto cuando fuere dolosa.

#### Denuncia inexacta de la edad

Artículo 181: La denuncia inexacta de la edad sólo autoriza la rescisión por el asegurador, cuando la verdadera edad exceda los límites establecidos en su práctica comercial para asumir el riesgo.

#### Edad mayor a la declarada

Cuando la edad real sea mayor a la declarada, el capital asegurado se reducirá conforme con aquélla y la prima pagada.

#### Edad menor a la declarada

Cuando la edad real sea menor que la declarada, el asegurador restituirá la reserva matemática constituida con el excedente de prima pagada y reajustará las primas futuras.

#### Agravación del riesgo

Artículo 182: Sólo se debe denunciar la agravación del riesgo que obedezca a motivos específicamente previstos en el contrato.

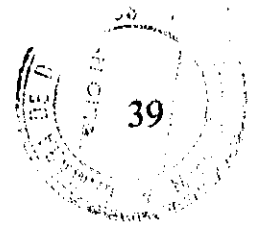
#### Cambio de profesión

Artículo 183: Los cambios de profesión o de actividad del asegurado autorizan la rescisión cuando agraven el riesgo de modo tal que de existir al tiempo de la celebración, el asegurador no habría concluido el contrato.

Si se haber existido ese cambio al tiempo de la celebración el asegurador hubiera concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

#### Rescisión

Artículo 184: El asegurado puede rescindir el contrato sin limitación alguna después del primer período de seguro. El contrato se juzgará rescindido si no se paga la prima en los términos convenidos.



#### Pago por tercero

Artículo 185: El tercero beneficiario a título oneroso, se halla facultado para pagar la prima.

#### Suicidio

Artículo 186: El suicidio voluntario de la persona cuya vida se asegura, libera al asegurador, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente por dos años.

#### Muerte del tercero por el contratante

Artículo 187: En el seguro sobre la vida de un tercero, se halla excluida de cobertura, la muerte deliberadamente provocada por un acto ilícito del contratante.

#### Muerte del asegurado por el beneficiario

Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito.

#### Empresa criminal. Pena de muerte

Artículo 188: El asegurador se libera si la persona cuya vida se asegura, la pierde en empresa criminal o por aplicación legítima de la pena de muerte.

#### Rescate. Reducción

Artículo 189: Transcurridos tres años desde la celebración del contrato y hallándose el asegurado al día en el pago de las primas podrá, en cualquier momento exigir, de acuerdo con los planes técnicos aprobados por la autoridad de control, que se insertarán en la póliza:

#### Seguro saldado

a) La conversión del seguro en otro saldado del pago ulterior de primas, por una suma reducida o de plazo menor.

#### Rescate

b) La rescisión, con el pago de una suma determinada.

#### Conversión

Artículo 190: Cuando en el caso del artículo precedente, el asegurado interrumpa el pago de las primas sin manifestar opción entre las soluciones previstas, dentro del mes de interpelado por el asegurador, el contrato se convertirá, automáticamente, en un seguro saldado por una suma reducida.

#### Rescisión y liberación del asegurador



Artículo 191: Cuando el asegurador se libere por cualquier causa después de transcurridos tres años, el asegurador sólo adeudará el valor de rescate que corresponda.

#### Préstamo

Artículo 192: Cuando el asegurado se halle al día en el pago de las primas, tiene derecho a un préstamo después de transcurridos tres años desde la celebración del contrato. Su monto resultará de la póliza. Se calculará según la reserva correspondiente al contrato, de acuerdo a los planes técnicos del asegurador aprobados por la autoridad de control.

#### Préstamo automático

Se puede pactar que el préstamo se acordará automáticamente para el pago de las primas no abonadas en término.

#### Rehabilitación

Artículo 193: No obstante la reducción prevista en los artículos 189 y 190 el asegurado puede, en cualquier momento, restituir el contrato a sus términos originarios con el pago de las primas correspondientes al plazo en el que rigió la reducción, con sus intereses al tipo aprobado por la autoridad de control de acuerdo a la naturaleza técnica del plan y en las condiciones que determine.

### **Sección II**

#### **Seguro de vida en beneficio de un tercero**

##### Seguro de vida en beneficio de tercero

Artículo 194: Se puede pactar que el capital o renta a pagarse en caso de muerte, se abone a un tercero sobreviviente, determinado o determinable al momento del evento.

##### Adquisición de un derecho propio

Artículo 195: Con la designación, el tercero adquiere un derecho propio.

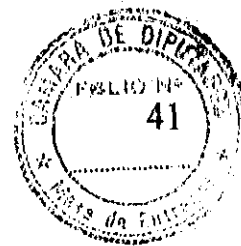
Sólo el contratante puede revocarla, siempre y cuando la estipulación no haya sido aceptada.

La percepción del crédito se halla condicionada a la aceptación por el tercero, la que debe ser comunicada fehacientemente al asegurador antes de ser revocada.

##### Colación o reducción de primas

Artículo 196: Los herederos legítimos del asegurado tienen derecho a la colación o reducción por el monto de las primas pagadas.





#### Designación sin fijación de cuota parte

Artículo 197: Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

#### Designación de hijos

Artículo 198: Cuando se designe a los hijos, se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto.

#### Designación de herederos

Artículo 199: Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al contratante, si no hubiere otorgado testamento. Si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

#### Falta de designación

Artículo 200: Cuando el contratante no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos.

#### Forma de la designación

Artículo 201: La designación de beneficiario se hará por escrito sin formas solemnes. Es válida aunque se notifique al asegurador después del evento previsto.

#### Predeceso del beneficiario

Artículo 202: En caso de deceso del beneficiario, acontecida antes de la aceptación del beneficio y de la percepción de las prestaciones, las mismas son debidas al tomador del seguro o a la sucesión de éste, salvo que haya designado otro beneficiario a título subsidiario.

#### Quiebra o concurso civil del asegurado

Artículo 203: La quiebra o el concurso civil del asegurado no afecta al contrato de seguro. Los acreedores sólo pueden hacer valer sus acciones sobre el crédito por rescate ejercido por el fallido o concursado o sobre el capital que deba percibir si se produjo el evento previsto.

#### Ámbito de aplicación

Artículo 204: Las disposiciones de este capítulo se aplican al contrato de seguro para el caso de muerte, de supervivencia, mixto u otros vinculados con la vida humana, en cuanto sean compatibles por su naturaleza.



### **Sección III**

#### **Seguro de accidentes personales**

##### Disposiciones aplicables

##### Seguro sobre la vida

Artículo 205: En el seguro de accidentes personales son aplicables los artículos 182, 183 y 194 a 203 inclusive, referentes al seguro sobre la vida.

##### Reducción de las consecuencias

Artículo 206: El asegurado, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro y observar las instrucciones del asegurador al respecto, en cuanto sean razonables.

##### Peritaje

Artículo 207: Cuando el siniestro o sus consecuencias se deben establecer por peritos, el dictamen de éstos no es obligatorio si se aparta evidentemente de la real situación de hecho o del procedimiento pactado. Anulado el peritaje, la verificación de aquellos extremos se hará judicialmente.

##### Pago a cuenta

Artículo 208: Si para el supuesto de incapacidad temporaria se convino el pago de una renta, el asegurado tiene derecho a un pago a cuenta luego de transcurrido un mes de la firma del acuerdo.

##### Dolo o culpa grave del asegurado o del beneficiario

Artículo 209: Se halla excluido de cobertura el accidente provocado dolosamente por el asegurado o el beneficiario o cuando lo sufre en empresa criminal.

### **Sección IV**

#### **Seguro colectivo**

##### Tercero beneficiario

Artículo 210: En el caso de contratación de seguro colectivo sobre la vida, la salud, la invalidez o los accidentes personales en interés exclusivo de los integrantes del grupo, éstos o sus beneficiarios tienen un derecho propio contra el asegurador desde que ocurre el evento previsto.



### Comienzo del derecho eventual.

Artículo 211: El contrato fijará las condiciones de incorporación al grupo asegurado, que se producirá cuando aquéllas se cumplan.

### Instrumentación

El asegurador se halla obligado a entregar al asegurado un certificado que acredite su incorporación al grupo.

### Examen médico previo

Si se exige examen médico previo, la incorporación queda supeditada a esa revisión. Ésta se efectuará por el asegurador dentro de los quince días de la respectiva comunicación.

### Información al asegurado

Artículo 212: El tomador debe informar por escrito al asegurado las garantías comprometidas por el asegurador, las formalidades a cumplir en caso de siniestro y las modificaciones que influyan en sus derechos y obligaciones.

### Carga de la prueba

Recae sobre el tomador la carga de la prueba de haber efectuado la información relativa al contenido esencial del contrato y a las modificaciones ulteriores, si las hubiere.

### Separación del asegurado

El asegurado puede dejar sin efecto su adhesión con fundamento en las modificaciones al contrato originario.

### Subsistencia del contrato

Este derecho no es aplicable al contrato de seguro celebrado en virtud de una estipulación establecida en el contrato básico.

### Inoponibilidad al asegurado de contenidos contractuales no informados

Artículo 213: Son inoponibles al asegurado los contenidos contractuales que no hayan sido informados por el tomador.

### Pérdida del derecho eventual por separación

Artículo 214: Quienes dejan de pertenecer definitivamente al grupo asegurado, quedan excluidos del seguro desde ese momento, salvo pacto en contrario.

### El tomador como beneficiario

Artículo 215: El contratante del seguro colectivo puede ser beneficiario del mismo, si integra el grupo y por los accidentes que sufra personalmente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 180:



También puede ser beneficiario el contratante cuando tiene un interés económico lícito respecto de la vida o salud de los integrantes del grupo, en la medida del perjuicio concreto.

## **CAPITULO IV OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS**

### Obligatoriedad de las normas

#### Artículo 216:

- a) Las cláusulas predispuestas del contrato de seguro y las negociadas individualmente, no son factibles de ser aplicadas con preferencia a las normas imperativas por su letra o naturaleza.
  
- b) Las condiciones contractuales predispuestas en la póliza y/o en Anexos que la integren, cualquiera sea su naturaleza, que modifiquen el contenido de las normas de la presente ley en perjuicio del asegurado, se las tendrá por no convenidas, debiendo ser sustituidas de pleno derecho por las normas legales aplicables.
  
- c) Cuando las partes ejerciten el derecho que la presente ley les atribuye en normas supletorias, las cláusulas deberán ser incorporadas a la póliza como condiciones particulares o Anexos.

## **TITULO II REASEGURO**

### Concepto

Artículo 217: Por el contrato de reaseguro, el reasegurador se obliga al pago, dentro de los límites acordados, de la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado a consecuencia de la obligación asumida por éste en su carácter de asegurador en un contrato de seguro.

### Obligado

El asegurador, al asegurar los riesgos asumidos, es el único obligado con respecto al tomador del seguro.

### Seguro de reaseguro



Artículo 218: Los contratos de retrocesión u otros por los cuales el reasegurador asegura, a su turno, los riesgos asumidos, se rigen por las disposiciones de este Título.

#### Acción del asegurado

##### Privilegio de los asegurados

Artículo 219: El asegurado carece de acción contra el reasegurador. En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador, el conjunto de los asegurados, gozará de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador.

##### Liquidación del reasegurado y obligación del reasegurador

Artículo 220: En caso de liquidación del reasegurado, el reasegurador se halla obligado al pago íntegro de las indemnizaciones debidas al reasegurado, salvo la compensación de cuentas prevista en el artículo siguiente.

##### Compensación de cuentas

Artículo 221: Sin perjuicio de la previsión contenida en el artículo precedente, en caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador o del reasegurador, se compensarán de pleno derecho las deudas y los créditos recíprocos que existan, relativos a los contratos de reaseguro.

La compensación se aplica a los créditos recíprocos, líquidos, exigibles y expeditos, existentes al tiempo de la sentencia de apertura de la liquidación.

Los créditos recíprocos futuros, aún cuando deriven de contratos de reaseguro celebrados con anterioridad al referido pronunciamiento, deberán ser verificados en la liquidación.

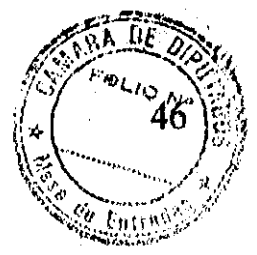
##### Créditos a computarse

Artículo 222: La compensación se hará efectiva teniendo en cuenta para el cálculo del crédito o débito: la fecha de rescisión del seguro y reaseguro, la obligación de reembolsar la prima en proporción al tiempo no corrido y la de devolver el depósito de garantía constituido en manos del asegurador.

##### Régimen legal.

Artículo 223: El contrato de reaseguro se rige por las disposiciones de este título y por los tratados convenidos por las partes, los que deben ser probados por escrito.

##### Prescripción



El plazo de prescripción previsto en el art. 89, se computa a partir de la liquidación del daño por el asegurador, salvo que las partes hayan acordado uno posterior.

### TITULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### Vigencia

Artículo 224: La presente ley se incorporará al Código de Comercio y regirá a partir de los seis meses de su promulgación.

#### Ley aplicable

Artículo 225: Desde la misma fecha quedará derogada la Ley 17.418.

#### De forma

Artículo 226: De forma.-



**DR. JUAN CARLOS GIOJA**  
DIPUTADO DE LA NACION



**DANTE ELIZONDO**  
Diputado de la Nación



**RUPERTO E. GODOY**  
Diputado de la Nación



**PATRICIA FADEL**  
DIPUTADA DE LA NACION